



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0203-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 11/04/2018

PALABRAS CLAVE: Apoyo ciudadano; Candidaturas independientes; Recolección de firmas

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG387/2017, por el que se emitieron los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017- 2018. El ocho de septiembre del año pasado, dio inicio formal el proceso electoral federal 2017-2018, para elegir entre otros cargos, el de Presidente de la República. En la misma fecha, el Consejo General del INE emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo respecto a los lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete el Secretario Ejecutivo del INE expidió la constancia que acredita al actor como aspirante a una candidatura independiente. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que, entre otras cosas, modificó algunos puntos de los acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017, relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano. A partir de que el actor obtuvo la constancia como aspirante a candidato independiente, dio inicio a la recolección de firmas de apoyo ciudadano en diversas entidades federativas. El veintiséis de febrero, el ahora actor presentó demanda de Juicio ciudadano, mediante el que impugnó diversos acuerdos del Consejo general del INE relativos a la forma de recabar los apoyos ciudadanos, así como la omisión de dicho Instituto de contestar su solicitud de prórroga de diecinueve de febrero. La demanda se radicó con el número de expediente SUP-JDC-83/2018, y el juicio en cuestión se resolvió el nueve de marzo, en el sentido de: a) sobreseer por lo que hace a los agravios relativos a diversos

acuerdos del Consejo General del INE respecto a la recolección de apoyos ciudadanos; b) declarar inexistente la omisión reclamada y; c) escindir respecto de un escrito presentado por el actor el seis de marzo. El nueve de marzo se acordó integrar el expediente SUP-JDC-104/2018, derivado de la escisión referida y, el veintidós siguiente se resolvió en el sentido de desechar. El veintinueve de marzo, el actor presentó nuevo escrito de impugnación, que dio lugar al expediente SUP-JDC- 162/2018, el cual se desechó el cuatro de abril, por preclusión respecto de diversos acuerdos del Consejo General del INE relacionados con la recolección de apoyos ciudadanos e inviabilidad de los efectos solicitados por el actor. o. El veintinueve de marzo, el Consejo General de INE aprobó el Acuerdo INE/CG291/2018, por el que se tiene por presentada la solicitud de registro del actor, como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme con esa resolución, el cuatro de abril, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Superior.

Con relación a los actos la Sala Superior considera que procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, porque el actor agotó su derecho a impugnarlos mediante la interposición de diversos juicios ciudadanos. La figura jurídica de la preclusión tiene su fundamento en que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que, al ir transcurriendo, se clausuran definitivamente y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido, criterio que ha sido recogido por la SCJN en sus criterios jurisprudenciales. De lo anterior se desprende que, por regla general, una vez que el actor haya ejercido su derecho de impugnación, ya no puede volver a impugnar los mismo hechos posteriormente. Lo mismo sucede cuando haya trascurrido el plazo previsto para impugnar y el actor haya omitido ejercer ese derecho. Al respecto, esta Sala Superior estableció que la sola recepción, por primera vez, de una demanda en la que se haga valer un juicio o recurso electoral, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en los que se impugne el mismo acto.

El actor plantea que debe inaplicarse el artículo 386 de la Ley Electoral, que refiere que, si la solicitud de registro como candidato independiente no reúne el porcentaje de apoyos ciudadanos requerido, se tendrá por no presentada. Al respecto, señala lo siguiente: el porcentaje mínimo que se le exige es el del 1% de la lista nominal de electores; el porcentaje señalado, de conformidad con el actor, deriva del artículo que señala como inconstitucional; se violenta su derecho a ser votado, porque la Constitución no tiene ninguna condición o limitante para que se pueda ejercer el derecho a ser votado; si la ley secundaria prevé un porcentaje o formulismo, ello va en contra de la Constitución que no establece condición alguna. Debe utilizarse un criterio pro persona y eliminar ese requisito que limita su derecho de voto pasivo. El agravio es en parte inoperante y en parte infundado.

Se desecha la demanda respecto de los agravios precisados en la presente resolución. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación y análisis, el acuerdo impugnado.